

REAL DECRETO.../ 2025, DE... DE... , POR EL QUE SE ESTABLECE UNA AYUDA DE CONCESIÓN DIRECTA PARA COMPENSAR LOS EFECTOS DE LA SEQUÍA SOBRE LA PRODUCCIÓN AGRARIA EN EL SUDESTE ESPAÑOL.

Durante el año 2024 se han producido numerosos acontecimientos climáticos extremos que han hecho necesario proporcionar de forma urgente recursos a los productores afectados, con el fin de compensar los gastos y pérdidas en que han incurrido, como modo de asegurar la viabilidad de sus explotaciones.

En determinadas regiones, principalmente en el arco mediterráneo, hubo un importante déficit de lluvias desde el inicio de la temporada, unido a unas condiciones de calor intenso en los meses de junio, julio y agosto de 2024 que provocaron condiciones de sequía y afectaron gravemente a la producción de algunos cultivos, en particular los frutos de cáscara.

En este sentido, las provincias de Almería, Murcia, Alicante, Valencia, Castellón y Tarragona fueron las más afectadas.

Estas condiciones adversas han tenido una formidable afectación sobre los cultivos de frutos de cáscara, particularmente sensibles por cultivarse en secano, lo que se ha traducido en importantes descensos de producción. El almendro en las provincias del Sureste ha experimentado un descenso de la producción en 2024 del 30% respecto a la producción media de los cinco años previos, 2018-2023. Además, al tratarse de producciones en secano no fue posible aportar agua mediante riegos de apoyo o de “socorro” que permitieran la supervivencia al menos de los árboles. Esta grave situación supone un alto riesgo para la viabilidad de las explotaciones, que podría conllevar el abandono de la actividad.

En el caso de Tarragona, a la situación de sequía se ha unido la imposibilidad de riego por la crítica situación del embalse de Riudecanyes, que abastece a la zona de cultivo de avellano de regadío mayoritaria en la provincia. Esta circunstancia, unida a las elevadas temperaturas mencionadas anteriormente, ha conllevado una caída de producción del avellano en 2024 que se cifra en un 66% respecto a la media (2018-2023). A ello hay que unir la pérdida de arbolado, sobre todo en plantaciones jóvenes, más sensibles a la sequía.

Cabe recordar que estos cultivos tienen una gran importancia social y económica local, así como una especial relevancia medioambiental pues por las propias características agroclimáticas extremas habituales en esta zona del país, no es posible la implantación de otros cultivos, por lo que el mantenimiento de los mismos es clave para frenar el avance del desierto, dado que estas zonas tienen un elevado riesgo de desertificación.

Aunque existen indicios de que estos fenómenos climáticos adversos, empiezan a ser recurrentes en toda la Unión Europea, en un contexto general de aumento de los riesgos relacionados con el cambio climático para la agricultura, la sequía ocurrida en España debe considerarse extraordinaria, habiendo afectado intensamente a una superficie y producción significativas.

Los importantes daños causados por estos fenómenos climáticos adversos y catástrofes naturales a los productores agrícolas y la consiguiente pérdida de ingresos para los productores afectados en esta campaña y en su caso las futuras, así como la necesidad

afrontar nuevas inversiones para replantación en muchos casos ponen en peligro la viabilidad económica de sus explotaciones agrícolas.

A esta sequía se sumó, el octubre pasado, que España sufrió la peor DANA de la que se tiene noticia en diversas comunidades autónomas, entre las resultó particularmente afectada la Comunitat Valenciana, con consecuencias especialmente graves y trágicas en determinados municipios y zonas de la provincia de Valencia, en los que la intensidad de las precipitaciones, que llegaron a superar en algunos puntos los 600 litros por metro cuadrado en pocas horas, además de 227 víctimas mortales, provocaron inundaciones en decenas de municipios, con carreteras y vías cortadas, viviendas y negocios arrasados, así como enseres particulares y todo tipo de infraestructuras, tanto públicas como privadas destruidos.

Los cultivos más afectados en las zonas en los que la DANA actuó con mayor virulencia fueron los cultivos leñosos, en especial los frutales (caqui, cítricos y aguacate), en los que se produjeron significativos daños en las parcelas, con la desaparición de muchas de ellas, conllevando cuantiosas pérdidas en las cosechas pendientes de recolección; así como en su potencial productivo (plantaciones), las cuales necesitarán de varios años para su reposición; e igualmente en las instalaciones como las de riego, etc., daños en el potencial productivo que también afectaron a otros leñosos como el viñedo, los frutos de cáscara de la zona o el olivar.

Por estas razones, y para reaccionar con eficiencia y eficacia frente a estos fenómenos adversos de sequía y sus consecuencias, así como a los derivados de las DANAs que tuvieron lugar en nuestro país a finales de octubre y principios de noviembre, la Comisión Europea, a instancia del Reino de España y de otros Estados miembros, ha considerado fundamental poner ayudas a disposición de los productores en los sectores agrícolas de la Unión más afectados.

Esta ayuda se ha articulado mediante el *Reglamento de Ejecución xxx/2025, por el que se establece una ayuda excepcional para los agricultores afectados por adversidades climáticas y desastres naturales en España, Croacia, Letonia y Hungría de acuerdo con el Reglamento 1308/2013 del Parlamento Europeo y el Consejo*, con una dotación presupuestaria de 98.600.000 euros, de los que 68.000.000 euros corresponden a España. De dicho importe, la cuantía destinada a paliar los daños producidos por la sequía en los cultivos de frutos de cáscara en las zonas indicadas anteriormente asciende a 20.000.000 de euros.

El Reglamento establece que los Estados miembros utilizarán las cuantías asignadas para medidas destinadas a compensar a los agricultores más afectados por las pérdidas económicas que hayan perjudicado la viabilidad de sus explotaciones en los sectores y producciones damnificados por fenómenos climáticos adversos en las regiones en los que hayan tenido lugar, que en lo que respecta a sequía se circunscribe al sector de frutos cáscara, tal y como se aparece en los considerandos del citado Reglamento.

Asimismo, las medidas se adoptarán sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios que tengan en cuenta las pérdidas sufridas por los agricultores afectados. Las medidas deberán ser de tal naturaleza que los pagos resultantes no causen ninguna distorsión del mercado o de la competencia.

Para que los Estados miembros dispongan de la flexibilidad necesaria para distribuir la ayuda según lo requieran las circunstancias de los agricultores afectados, debe permitirse acumular dicha ayuda con otras ayudas financiadas por el Fondo Europeo Agrícola de Garantía y el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural sin compensar en exceso a los agricultores.

A fin de evitar una compensación excesiva deben tener en cuenta la ayuda concedida en virtud de otros instrumentos de apoyo nacionales o de la Unión o de regímenes privados para responder a las pérdidas económicas sufridas.

Atendiendo a estos criterios, y a la vista de la afectación de los diferentes cultivos, la ayuda se destinará a los frutos de cáscara enclavados en el sudeste español y al avellano en la provincia de Tarragona (en adelante, frutos de cáscara), cuya viabilidad se ha visto seriamente comprometida, afectando en muchos casos a su futuro. Un futuro clave para el mantenimiento de la economía rural de las zonas de producción y la conservación del paisaje y su equilibrio, así como para contribuir a garantizar una alimentación sana y saludable a los consumidores europeos.

Además, se ha de tener muy en cuenta que, estos cultivos tienen un papel fundamental como sumidero de carbono en el contexto de cambio de climático al que nos enfrentamos, resultando la pervivencia de estos cultivos vital para el equilibrio medioambiental.

El reparto de los fondos provenientes de la UE por el Reglamento entre los sectores implicados se ha realizado teniendo en cuenta el nivel de afectación y las dificultades de adaptación a las nuevas circunstancias derivadas de su ciclo productivo. A estos efectos, se ha diseñado una ayuda que compense los efectos de la sequía en frutos de cáscara, que a estos efectos son almendro, nogal, castaño, algarrobo, avellano, pistacho o una combinación de los anteriores.

El Reglamento establece unos plazos muy ajustados para la tramitación de estas ayudas, de tal modo que los pagos a los productores deberán realizarse antes del 30 de septiembre de 2025.

Habida cuenta de lo expuesto, y dada la urgencia de adoptar medidas que afronten la situación descrita y el principio de simplificación administrativa y reducción de cargas, el real decreto adopta un mecanismo simplificado para la presentación de las ayudas, en que se utilizará como base la Solicitud Única de 2024 para tramitar la ayuda correspondiente de manera automática.

La gestión, tramitación y pago de las ayudas corresponde al Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA), estableciéndose en este real decreto los requisitos de los beneficiarios, los plazos, así como el importe máximo por hectárea subvencionable y el umbral máximo de hectáreas subvencionables por beneficiario.

En consecuencia, mediante el presente real decreto se establecen las bases reguladoras para la concesión directa de una ayuda excepcional y urgente a los productores afectados por fenómenos climáticos adversos (sequía) y catástrofes naturales en España durante 2024, y su convocatoria al tratarse de un acto plúrimo.

Conforme al artículo 4 de la Ley 30/2022, de 23 de diciembre, por la que se regulan el sistema de gestión de la Política Agrícola Común y otras materias conexas, se prevé la relación electrónica de los interesados en este procedimiento, ya que “en todos los

procedimientos administrativos seguidos ante las autoridades competentes, las personas físicas o jurídicas o entes sin personalidad beneficiarios de las ayudas de la PAC, así como otros titulares de explotaciones agrarias inscritas en los correspondientes registros y empresas conexas, que la autoridad competente tenga acreditado fehacientemente que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios, deberán relacionarse con la administración exclusivamente por medios electrónicos, bien, en todo caso, por aplicación del artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, bien, en el resto de los casos y sin perjuicio de que en normas sectoriales se establezcan excepciones, por aplicación del artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en los términos previstos reglamentariamente”.

La financiación de las presentes ayudas corresponde a la Unión Europea.

Se prevé la concesión directa de estas ayudas, dado que, de acuerdo con el artículo 22.2.c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, concurren razones de interés social y económico. Así, en estas subvenciones concurren necesidades imperiosas que exigen una pronta respuesta de las Administraciones con el fin de asegurar el mantenimiento de las actividades agrarias, que benefician a la colectividad agroalimentaria y del medio rural en su conjunto y de aseguramiento de las políticas públicas en la materia defendidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. De esta manera, no se puede iniciar un procedimiento de concurrencia competitiva por cuanto no cabe establecer parámetros comparativos que permitan su prelación, en aras del interés público en la compensación de los efectos de la sequía de dicha zona. Asimismo, estos fines y los objetivos de interés general que se persiguen no permiten fijar prevalencias de determinados usuarios sobre otros, por cuanto no existe una relación de actos en que ese interés general se ve mejor atendido que otros y que permitan situar un mecanismo de competencia efectiva entre las solicitudes ni la diversidad de los elementos a reponer permite una efectiva comparación entre explotaciones de muy diferente naturaleza y caracteres, cuando todos los fines perseguidos se logran por igual teniendo en cuenta la exigencia de cumplir con los requisitos que el propio real decreto fija.

Concurren, pues, en el caso de este real decreto evidentes razones de interés público, social y económico que justifican la concesión directa de las ayudas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.2 c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

La concesión de estas subvenciones se llevará a cabo por la Administración General del Estado, en función de las disponibilidades presupuestarias, de forma centralizada. En palabras de la Sentencia del Tribunal Constitucional 45/2001, de 15 de febrero, «el artículo 149.1.13.^a CE puede amparar tanto normas estatales que fijen las líneas directrices y los criterios globales de ordenación de sectores económicos concretos, como previsiones de acciones o medidas singulares indispensables para alcanzar los fines propuestos en dicha ordenación» (STC 155/1996, de 9 de octubre, F. 4 y jurisprudencia en ella citada). En definitiva, el Estado tiene reservada, por el mencionado artículo 149.1.13.^a, una competencia de dirección en la que tienen cobijo normas básicas y, asimismo, previsiones de acciones o medidas singulares que sean necesarias para alcanzar los fines propuestos dentro de la ordenación del sector (STC 117/1992, de 16 de septiembre).

Así, para asegurar la plena efectividad de las medidas dentro de la ordenación básica del sector, y para garantizar las mismas posibilidades de obtención y disfrute por parte de sus

potenciales destinatarios en todo el territorio afectado, así como para evitar al propio tiempo que se sobrepase la cuantía global de los fondos dedicados al sector, sujetos a la normativa europea de ayudas públicas, se prevé la gestión centralizada de los fondos que se destinan a las subvenciones contempladas en la presente norma. Asimismo, no puede fraccionarse en varias comunidades autónomas la actividad administrativa de gestión y control de las subvenciones, ni se estima posible que dicha actividad se lleve a cabo a través de mecanismos de cooperación o coordinación, al requerir un grado de homogeneidad en la ejecución que solo puede garantizar su atribución a un solo titular, que, forzosamente, debe ser el Estado.

La gestión centralizada se perfila como la única forma de gestión que garantiza idénticas posibilidades de obtención y disfrute por parte de sus potenciales destinatarios en el territorio afectado, mediante el establecimiento de unos criterios uniformes para el acceso a las ayudas, fundamentales en este supuesto en el que no se encuentran compartimentadas, sino que se extienden al conjunto de las zonas más afectadas. Procede destacar en este sentido que el tipo de necesidades que generan las situaciones que se pretenden afrontar con esta medida responden a un patrón común en todas las zonas y tipo de explotaciones afectadas, independientemente de la comunidad autónoma donde se ubiquen.

En definitiva, el Estado tiene reservada, por el mencionado artículo 149.1.13.^a, una competencia de dirección en la que tienen cobijo normas básicas y, asimismo, previsiones de acciones o medidas singulares que sean necesarias para alcanzar los fines propuestos dentro de la ordenación del sector (STC 117/1992, de 16 de septiembre). Ello se debe a su carácter transversal ya que aun existiendo una competencia sobre un subsector económico que una comunidad autónoma ha asumido como «exclusiva» en su Estatuto, esta atribución competencial no excluye la competencia estatal para establecer las bases y la coordinación de ese subsector, y que el ejercicio autonómico de esta competencia exclusiva puede estar condicionado por medidas estatales, que en ejercicio de una competencia propia y diferenciada pueden desplegarse autónomamente sobre diversos campos o materias, siempre que el fin perseguido responda efectivamente a un objetivo de planificación económica» (sentencia del Tribunal Constitucional 74/2014, de 8 de mayo). Igualmente, la STC 11/2015, FJ 4, por remisión a la STC 79/1992, de 28 de mayo, FJ 2, ha recordado que «el sector de la agricultura y la ganadería es de aquellos que por su importancia toleran la fijación de líneas directrices y criterios globales de ordenación así como previsiones de acciones o medidas singulares que sean necesarias para alcanzar los fines propuestos dentro de la ordenación de cada sector, destacando que «... en materia de agricultura y ganadería, siendo la competencia específica de las comunidades autónomas... el Estado puede intervenir en virtud de sus competencias generales sobre la ordenación general de la economía».

En relación con el rango de la norma, al tratarse de una ayuda de concesión directa en la que se acreditan razones de interés social y económico, el proyecto adopta la forma de Real Decreto en aplicación de lo previsto en el artículo 28.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. A tenor de la reiterada jurisprudencia constitucional (STC 175/2003, de 30 de septiembre, y STC 156/2011, de 18 de octubre) resulta adecuado para su regulación establecer mediante real decreto, al tratarse de normativa básica de competencia estatal. Asimismo, desde el punto de vista formal, la doctrina del Tribunal Constitucional exige el establecimiento de las bases reguladoras de subvenciones

mediante una norma con rango de ley o real decreto; así, en su Sentencia 156/2011, de 18 de octubre (FJ 7), afirma que «En cuando a la perspectiva formal, la regulación subvencional que nos ocupa debe también satisfacer las exigencias formales de la normativa básica contenidas en la antes reproducida STC 69/1988, FJ 5. Desde dicha perspectiva formal, hay que partir de que en las materias de competencia compartida en las que, como ocurre en este caso, corresponde al Estado el establecimiento de las normas básicas y a las comunidades autónomas el desarrollo normativo y la ejecución de dichas bases, la instrumentación de los programas subvencionales debe hacerse con el soporte de la ley formal siempre que sea posible, o, en todo caso, a través de norma reglamentaria del Gobierno que regule los aspectos centrales del régimen jurídico de las subvenciones, que debe comprender, al menos, el objeto y finalidad de las ayudas, su modalidad o modalidades técnicas, los sujetos beneficiarios y los requisitos esenciales de acceso... Este criterio respecto a la cobertura formal de la normativa básica ha de ser exigido, incluso con mayor rigor, en los supuestos de subvenciones estatales centralizadas en los ámbitos materiales en los que la Constitución reserva al Estado la normativa básica, toda vez que esa gestión centralizada se erige en excepción que limita el ejercicio ordinario por las comunidades autónomas de sus competencias».

De acuerdo con lo anterior, mediante el presente real decreto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 22.2 c), 28 y concordantes de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, se establecen las bases reguladoras de estas subvenciones, junto con la convocatoria.

Estas ayudas no están previstas en el Plan Estratégico de Subvenciones, por cuanto en el momento de aprobación de dicho plan no pudo contemplarse la necesidad de su tramitación dado el carácter sobrevenido de la situación a la que responden.

La presente disposición se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

En la tramitación de esta norma han emitido sus preceptivos informes la Abogacía del Estado y la Intervención Delegada ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

En la tramitación de este real decreto se ha consultado a las comunidades autónomas y entidades representativas de los sectores afectados.

Asimismo, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, el proyecto de real decreto ha sido sometido al procedimiento de audiencia e información pública.

Esta norma se adecúa a los principios de buena regulación a que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En concreto, cumple con los principios de necesidad y eficacia, pues se trata del instrumento más adecuado para garantizar que la normativa europea se aplica de un modo homogéneo en todo el territorio nacional, lo que garantiza el interés general. También se adecua al principio de proporcionalidad, pues no se impone obligaciones a los destinatarios. En cuanto a los principios de seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, dicha norma se adecua a los mismos pues es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, y se ha procurado la participación de las partes interesadas, evitando cargas administrativas innecesarias o accesorias.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, previo informe del Ministerio de Hacienda, con la aprobación previa del Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día X de XXXXX de 2025,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto y finalidad.

1. Este real decreto tiene por objeto establecer las bases reguladoras, en régimen de concesión directa, de acuerdo con lo señalado por el artículo 22.2.c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, de una ayuda de carácter excepcional, con el fin de paliar las pérdidas sufridas por los productores de frutos de cáscara del Sudeste peninsular y la provincia de Tarragona afectados por la sequía durante 2024, y convocar la ayuda.
2. La finalidad de este real decreto es lograr un apoyo a los agricultores afectados por fenómenos climáticos adversos (sequía) en 2024, con base en el marco normativo de la Unión Europea, según dispuesto por el [Reglamento de Ejecución xxx/2025, por el que se establece una ayuda excepcional para los agricultores afectados por adversidades climáticas y desastres naturales en España, Croacia, Letonia y Hungría de acuerdo con el Reglamento 1308/2013 del Parlamento Europeo y el Consejo.](#)
3. En todo lo no previsto en este real decreto, será de aplicación lo dispuesto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y en su Reglamento, y normativa concordante.
4. Con la aprobación del presente real decreto se entiende concedida la autorización prevista en el artículo 10.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

Artículo 2. Beneficiarios y ámbito

1. Serán beneficiarias de estas ayudas las personas físicas o jurídicas, o entes sin personalidad jurídica, titulares de explotaciones agrícolas que han sido elegibles para la percepción de las ayudas directas de la PAC en la campaña 2024 y que cuenten en su explotación con superficie de cultivo de:
 - a) frutos de cáscara cultivados en secano y ubicada en las provincias de Almería, Murcia, Alicante, Valencia, Castellón y Tarragona.
 - b) avellanos cultivados en regadío y ubicada en la provincia de Tarragona.
2. Los beneficiarios deberán estar al corriente del cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social. Se habilita al Fondo Español de Garantía Agraria, O. A. (FEGA) a comprobar de oficio mediante consulta a los registros públicos correspondientes el cumplimiento del artículo 13.2 e) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre. La persona titular de la Presidencia del FEGA designará al órgano del organismo que realizará estas consultas.

Artículo 3. Superficie subvencionable.

1. El número de hectáreas subvencionables para la percepción de estas ayudas se determinará de oficio por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, con base en la superficie declarada de frutos de cáscara en seco y de avellano de regadío, y determinada tras la realización de los controles pertinentes por las comunidades autónomas para la percepción de las ayudas directas correspondientes a la solicitud única efectuada en 2024 en virtud del Real Decreto 1048/2022, de 27 de diciembre.

2. Las comunidades autónomas remitirán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a más tardar el 10 de abril de 2025, los datos de superficies determinadas por agricultor por superficie de la campaña 2024, necesarios para establecer las superficies subvencionables conforme al apartado 1.

Artículo 4. Dotación presupuestaria e importe de las ayudas.

1. La cuantía de estas ayudas de carácter excepcional asciende a 20.000.000 de euros, procedentes de los fondos a transferir por la Unión Europea según lo establecido en el citado Reglamento, condicionadas a la existencia de crédito adecuado y suficiente en el momento de la resolución de concesión, para atender a los beneficiarios contemplados en este real decreto, y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

En virtud de dicho reglamento y a la vista de las superficies y titulares afectados, así como de las necesidades financieras del resto de afectados por fenómenos climáticos adversos durante el ejercicio 2024, para cumplir con los objetivos establecidos en el reglamento, los remanentes de fondos no ejecutados de las ayudas financiadas con cargo al montante total de 68.000.000 euros, sea para los afectados por la sequía recogidos en este real decreto, sea para los afectados por la DANA recogidos en otros instrumentos, podrán destinarse a una u otra finalidad.

2. Las ayudas se concederá de acuerdo con los siguientes criterios e importes unitarios máximos:

a) Superficie de frutos cáscara de seco: 120 €/ha.

b) Superficies de avellano de regadío: 240 €/ha.

3. Los importes unitarios definitivos se establecerán, teniendo en cuenta el crédito disponible y dentro de los máximos previstos en el apartado anterior, en función de la superficie que se establezca según la comunicación de las comunidades autónomas establecida en el artículo 3.2.

4. No se concederán ayudas cuando el importe a percibir por beneficiario resulte inferior a 200 euros.

5. Las ayudas se concederán hasta un máximo de 70 hectáreas por beneficiario, priorizando la superficie de avellano en regadío.

6. A los efectos de este artículo serán de aplicación las definiciones establecidas en el Real Decreto 1048/2022, de 27 de diciembre sobre la aplicación, a partir de 2023, de las intervenciones en forma de pagos directos y el establecimiento de requisitos comunes en el marco del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común, y la regulación de la solicitud única del sistema integrado de gestión y control.

Artículo 5. Pagos complementarios de las comunidades autónomas.

1. En virtud de lo establecido en el artículo 1.9 del Reglamento, las comunidades autónomas podrán conceder pagos complementarios a estos 20.000.000 euros, procedentes de los fondos, hasta el límite del 200% sobre lo concedido.

2. Con el fin de garantizar que no se supera dicho límite en el ámbito nacional, las comunidades autónomas que hagan uso de lo dispuesto en el apartado 1 deberán comunicar al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, antes del 15 de mayo de 2025, el volumen total de fondos que tienen previsto utilizar para este complemento y los sectores y producciones apoyadas, indicando los importes unitarios y el número de hectáreas así subvencionadas en cada caso.

3. En el caso de que, a la vista de las comunicaciones recibidas el importe a conceder por el conjunto de las comunidades autónomas superase el límite mencionado en el apartado 1, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación aplicará una reducción lineal de las ayudas previstas por las comunidades autónomas y comunicará los nuevos importes a las mismas.

Artículo 6. Tramitación, resolución, justificación, pago y control de las ayudas.

1. El procedimiento de concesión de las ayudas se instruirá por el órgano del FEGA que determine la persona titular de la Presidencia del FEGA y se concederán de oficio por resolución de la persona titular de la Presidencia del FEGA. A estos efectos, el procedimiento se ajustará a los siguientes apartados:

a) El FEGA publicará en el tablón de anuncios de su sede electrónica asociada (<https://www.sede.fega.gob.es/>), la relación de titulares de las explotaciones en los que concurren los requisitos de actividad requeridos, así como la superficie computada y la cuantía provisional de la ayuda a recibir, conforme al artículo 4. Las comunidades autónomas facilitarán al FEGA, en su caso, los datos necesarios a estos efectos.

b) Los beneficiarios dispondrán de un plazo de 10 días hábiles desde la publicación para rechazar la ayuda u oponerse a la consulta de sus datos prevista en el artículo 3.2, oposición que tendrá el mismo efecto que la renuncia a la ayuda. El rechazo o la declaración de oposición a la consulta de datos se realizará exclusivamente por los medios electrónicos que se identifiquen en la resolución de publicación de la relación a la que se refiere la letra a).

c) Los beneficiarios, o aquellos interesados que no figuren en la relación, dispondrán del mismo plazo de 10 días hábiles para alegar, aportando la documentación correspondiente, los errores, omisiones u otras circunstancias que estimen convenientes. Las alegaciones se realizarán exclusivamente por los medios electrónicos que se identifiquen en la resolución de publicación de la relación a la que se refiere la letra a).

d) Transcurrido el plazo al que se refieren las letras b) y c) se procederá mediante resolución de la persona titular de la presidencia del FEGA a la concesión de las ayudas correspondientes a los beneficiarios que no hubieran ejercido las facultades de rechazo o alegación de errores u omisiones, así como a su pago en la cuenta señalada en la solicitud

única de la PAC del año 2024. Las comunidades autónomas proporcionarán al FEGA los datos necesarios relativos a dichas cuentas.

Además, en dicha resolución se publicará el listado de los beneficiarios que, una vez efectuados los cruces de datos indicados en el artículo 2.2, no se encuentran al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, otorgando un plazo máximo de un mes para la subsanación de esta situación, tras el cual se realizará una segunda y última comprobación.

En el caso de precisarse para su concesión y pago datos adicionales que obren en poder de las comunidades autónomas concernidas, se les requerirá la información que conste en sus respectivos registros o bases de datos en el plazo y forma que al efecto se señale.

2. La resolución se publicará a efectos de notificación en el tablón de anuncios de la sede electrónica asociada al FEGA (<https://www.sede.fega.gob.es/>), en virtud del artículo 45 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

La resolución de las alegaciones que hubieran sido presentadas al amparo de lo dispuesto en la letra c) del apartado anterior se adoptará posteriormente. La resolución incluirá, si procede, el pago de las ayudas correspondientes.

3. Las subvenciones previstas en este real decreto serán objeto de publicidad en la Base de Datos Nacional de Subvenciones, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 130/2019, de 8 de marzo, por el que se regula la Base de Datos Nacional de Subvenciones y la publicidad de las subvenciones y demás ayudas públicas.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, que corresponde al Estado conforme al artículo 149.1.13ª de la Constitución Española.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor y aplicación.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.